



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE AUTO Y DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2016-00089-01/02
DEMANDANTE: MARLENY CENTENO NIETO
DEMANDADA: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación del auto adiado 26 de septiembre de 2016 y la sentencia proferida el 3 de octubre de la misma anualidad, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Marleny Centeno Nieto contra la ESE Hospital Local de Aguachica - Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la ESE Hospital Local de Aguachica - Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Marleny Centeno Nieto y la ESE Hospital Local de Aguachica, desde el 3 de febrero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2013.

1.2.- Que el contrato de trabajo término ilegalmente.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada a cancelar: daños morales; auxilio de cesantías y sus intereses; prima de servicios; prima de vacaciones; auxilio de transporte;

indemnización por no afiliación al sistema de seguridad social; indemnización por no afiliación a la Caja de Compensación Familiar; dotación; indemnización por despido injusto; e indemnización moratoria.

1.4.- Que se ordene a la demandada a reintegrarlo en el cargo de auxiliar de archivo, o a un cargo de igual o mejores condiciones.

1.5.- Que se condene al pago de la indexación; costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que inició actividad laboral en la ESE Hospital Local de Aguachica, bajo la figura de prestación de servicios (OPS) desde el 03 de febrero del 2008 hasta el 30 de septiembre del 2013, con una remuneración de \$706.000.

2.2.- Que prestó sus servicios de manera personal como auxiliar de archivo, bajo la continua subordinación y dependencia del coordinador de archivo de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica, Cesar, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

2.3.- Que el contrato termino sin justa causa por parte del empleador, y este nunca le canceló las prestaciones sociales de ley, auxilio de transporte y dotaciones, ni lo afilio al sistema de seguridad social.

2.4.- Que el día 3 de julio de 2014 presentó la reclamación administrativa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 22 de junio de 2016, folio 52, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada ESE Hospital Local de Aguachica - Cesar, la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones previas: i) falta de jurisdicción, ii) inexistencia de lo reclamado y cobro de lo no debido. Así mismo, planteó como excepciones de fondo: i) caducidad general de la acción judicial, ii) inepta demanda por falta de los requisitos legales.

3.1.- El 29 de diciembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación; se resolvieron las excepciones previas falta de jurisdicción, inexistencia de lo reclamado y cobro de lo no debido, no se encontraron causales para invalidar lo actuado, se dejó constancia que la parte demandada aceptó el hecho 2 respecto a que las actividades se realizaron en la entidad; el hecho 5 con aclaración en el entendido de que durante la existencia y el hecho 15 lo acepta en su totalidad.

3.1.1.- La Juez a quo declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, bajo el argumento de que la actividad de auxiliar de archivo se encuentra catalogada como actividad de servicios generales, que le asigna a la demandante la calidad de trabajador oficial en el evento de demostrarse que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad, lo que hace parte de la litis.

La decisión fue objeto de apelación por la parte demandada, que alegó que la demandante no tiene la calidad de trabajadora oficial, y que el conflicto que aquí se presenta debe ser resuelto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, manifestó su inconformidad con

el efecto devolutivo en que le fue concedido el recurso de apelación, reiterando que las actuaciones que se surtan dependen exclusivamente de la decisión que se emita sobre esta excepción, no obstante, la Juez aclaró que el efecto en que se concede el recurso no es objeto de apelación.

3.1.2.- En cuanto a la excepción de inexistencia de lo reclamado y cobro de lo no debido, la Juez procedió a negarla, indicando que las excepciones previas son taxativas, y dentro de las contempladas en el art 100 CGP no se encuentra la señalada por el ente hospitalario. Además, advierte que la excepción propuesta corresponde precisamente al objeto de la litis, y no puede establecerse desde ya la no existencia del contrato de trabajo como lo pretende la demandada.

Al respecto la demandada, interpone recurso de apelación aclarando que la excepción planteada no es previa sino de fondo y que por lo tanto debe resolverse con la sentencia, puesto que esta encaminada a demostrar que no se cumple con los elementos exigidos para la existencia de una relación laboral.

3.1.3.- En la misma audiencia se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.1.4.- El 3 de octubre de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recepcionaron las pruebas testimoniales, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que, entre las partes, existió un contrato de trabajo realidad, cuyos extremos temporales fueron desde el día 03 de febrero de 2008 hasta el día 30 de septiembre de 2013.

Segundo. Condenar al demandado al pago de cesantía así:

Año 2008 \$ 641.283.

Año 2009 \$706.000.

Año 2010 \$ 706.000.

Año 2011 \$ 706.000.

Año 2012 \$ 706.000.

Año 2013 \$ 529.500.

Tercero. Negar las pretensiones de indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, intereses de cesantías, primas de servicios, primas de vacaciones, calzado y vestido de valor, subsidio familiar, conforme a lo considerado.

Cuarto. Condenar al pago de auxilio de transporte así:

Para el 2008: \$601.224.

Para el 2009: \$711.600.

Para el 2010: \$738.000

2011: \$763.200.

2012: \$813.600.

2013: \$634.500.

Quinto. Condenar al pago de seguridad social en salud pensión y riesgos laborales, tal y como se indicó en la parte considerativa.

Sexto. Condenar al pago de sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se pague la totalidad de lo debido por salarios y prestaciones sociales. Se impone la suma de \$23.533 diarios a partir del día 1 de octubre de 2013.

Séptimo. Condenar en costas al demandado, conforme a lo considerado.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, los elementos del contrato de trabajo al tenor del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo son la prestación personal del servicio,

la continua subordinación y la remuneración, y que, el artículo 24 ibidem consagra la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regido por un contrato de trabajo, la que puede ser desvirtuada demostrando que el servicio no se prestó bajo un régimen laboral, que quien lo ejecutó no lo hizo en cumplimiento de una obligación que le impusiera subordinación.

Expuso que, las documentales demuestran la prestación del servicio y la remuneración pactada como contraprestación, lo que no fue desvirtuado ni siquiera con las pruebas testimoniales.

En cuanto a la prima de servicio, expuso que no hay disposición legal que confiera ese derecho a los trabajadores oficiales, por lo que negó esa pretensión; así mismo, negó la pretensión de vacaciones por ser esta un factor salarial y no una prestación social; negó también la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en el entendido que la vinculación culminó por el vencimiento del término pactado mediante el contrato suscrito.

Consideró que, la afiliación a la caja de compensación familiar no es una prestación social, sino un auxilio que se le hace al trabajador de acuerdo al número de personas a su cargo, y que en este caso el demandante no acreditó cuantas personas tenía a su cargo como lo establece la ley, por lo que no hay lugar a su reconocimiento; además negó la pretensión de vestuario por no acreditarse el valor del mismo; y finalmente manifestó que la norma consagra la mala fe del patrono que al terminar el contrato de trabajo no paga al empleado las prestaciones sociales, por lo que impuso la sanción moratoria.

Puntualizó que, de conformidad con las pruebas existentes en el plenario, se encuentran probados dos de los tres elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación del servicio y la remuneración por el

mismo; y que, al ser la subordinación, una presunción legal siempre que se acredite la prestación personal, que no fue desvirtuada por la pasiva, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, y liquidar las prestaciones legales a que tiene derecho.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, manifestando su inconformidad con la valoración probatoria, puesto que a su juicio el testimonio de la señora Dunia Baena y de la misma trabajadora dan cuenta de que no existía subordinación, puesto que podían delegar a otras personas para desarrollar la labor, incluso ellas tenían que pagar para que así lo realizarán.

Esgrime que los contratos se realizaron de conformidad con la Ley 80 de 1993, y los mismos acreditan la discontinuidad entre un periodo y otro, de ahí que no existió una relación laboral del 3 de febrero de 2008 al 30 de septiembre de 2013 como lo consideró la Juez de instancia; que la demandante prestaba su servicio con autonomía y lo que existía era una coordinación de actividades con la persona encargada de la vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, por lo que al no concurrir los elementos del contrato de trabajo, no se puede condenar al pago de las prestaciones sociales.

Alega que estaba llamada a prosperar la falta de jurisdicción, por cuanto la demandante no cumplía los requisitos para ser trabajadora oficial; que no hay lugar al pago de sanción moratoria, puesto que al no existir contrato de trabajo no había lugar al pago de los conceptos pretendidos; no actuó de mala fe, por el contrario, realizó una contratación legal y canceló los honorarios correspondientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la

demandada contra el auto del 26 de septiembre de 2016 que resolvió las excepciones previas propuestas, y así mismo, la censura propuesta por la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El primer problema jurídico a definir, consiste en determinar si es acertada la decisión de la Juez A quo de negar la excepción previa de falta de jurisdicción, al conferirle al demandante la calidad de trabajador oficial de la entidad por haber cumplido funciones de auxiliar de archivo del centro hospitalario.

La solución que viene a este problema jurídico es la de sostener que fue acertada la decisión de instancia de negar la excepción propuesta, empero no por las razones que expone, valga señalar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer esta clase de controversias donde se afirma la existencia de un contrato de trabajo entre las partes o la calidad de trabajador oficial del demandante, conforme al art 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, así lo dijo la Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la que sostuvo:

(...)

Teniendo **en consideración que el actor pretende con su demanda que el juez laboral declare la existencia de un contrato de trabajo,**

ello le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento para determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial, y a partir de allí, declarar los derechos impetrados en el escrito inaugural del proceso que se hallen debidamente acreditados. Ahora de no probarse la calidad de trabajador oficial, el juez debe absolver al respecto. (Resaltado propio)

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral, ha puntualizado:

(...)

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, **para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo** porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio. (Sentencia CSJ SL 5562-2021 que reiteró la SL 10610-2014 y la SL, 18 mar. 2003, rad. 20173)

De conformidad con el precedente expuesto, como en el sub examine la demandante afirma en el hecho primero de la demanda, la existencia del contrato de trabajo entre ésta y la ESE Hospital Local de Aguachica – Cesar, de ello deviene que el Juez laboral cuente con la competencia para conocer y tramitar este asunto. Adviértase que, las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo, por lo que, son ajenas a los presupuestos procesales, así lo dijo la Sala de Casación Laboral en SL 18 mar. 2003, rad. 20173:

(...) Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala confirma la decisión de la Juez a quo de declarar impróspera la excepción propuesta de falta de jurisdicción, pero por los argumentos que aquí se exponen.

6.1.- El segundo problema jurídico ha resolver consiste en determinar si es acertada la decisión de la Juez de instancia de negar la excepción previa denominada por la demandada “inexistencia de lo reclamado y cobro de lo no debido”. A este respecto, se dirá que tal como lo observó la Juez de instancia, las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el art. 100 del CGP, dentro de las cuales no figura la promovida por la aquí demandada, de ahí que no pueda ser considerada como tal.

Aunado a lo ya expuesto, conviene precisar que la finalidad de la excepción previa es cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso, y no como lo pretende la demandada, resolver la cuestión de fondo del litigio, asunto que corresponde ser analizado como excepción de mérito al momento de proferir la sentencia. Por tanto, es acertada la decisión de la Juez de primer orden de negar la excepción propuesta.

7.- El tercer problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la Juez de primer grado de declarar la existencia del contrato realidad, y el consecuente pago de prestaciones sociales, así como el pago de la sanción moratoria.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Marleny Centeno Nieto celebró contratos de prestación de servicio con la ESE Hospital Local de Aguachica – Cesar, en el interregno del 2008 a 2013, cuyo objeto era ejecutar la actividad de auxiliar de archivo.

9.- La Corte Suprema de Justicia mediante providencias CSJ SL1334 de 2018, ratificada en sentencia CSJ SL2684 de 2018 y CSJ SL1218 de 2019, indicó que la clasificación de los servidores públicos en empleados públicos o trabajadores oficiales es de reserva legal; toda vez que es la ley quien determina la naturaleza del vínculo del servidor sin que ello dependa de la voluntad de las partes.

Con el fin de dilucidar los puntos de inconformidad expresados por el apoderado judicial de la entidad apelante, se hace preciso examinar la naturaleza jurídica del pretendido empleador ESE Hospital Local de Aguachica – Cesar, la cual se trata de una Empresa Social del Estado, encontrándose el régimen de sus servidores contenido en el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 cuyo tenor literal reza: “Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990”.

A su turno, la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud en el párrafo del artículo 26 puntualizó: “Párrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

De la normativa transliterada, se extrae que, por regla general, los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, son empleados públicos, cuya relación con la entidad se regula por disposiciones legales y reglamentarias. Y como excepción a dicha regla, aquellas personas que desempeñan labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales regidos por un contrato de trabajo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1945, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos.

9.1.- En el caso sub examine, resulta pertinente establecer cuáles labores dentro de las Empresas Sociales del Estado contienen las características funcionales de aquellos servicios que se entiende corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de

servicios generales, y que por tanto confieren la calidad de trabajadores oficiales a quienes desarrollan dichas actividades.

Lo anterior por cuanto de conformidad con lo indicado por esa alta Corporación en providencia CSJ SL18413-2017, es necesario que el fallador examine las funciones ejercidas por quien pretende le sea reconocida la calidad de trabajador oficial estableciendo si las mismas se enmarcan dentro de aquellas denominadas como de mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, toda vez que la ausencia de dicha prueba conduce, en aplicación de la regla general, a considerar dicho servidor como un empleado público.

Encontrando de conformidad con lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de abril de 2018, radicado 63727 lo siguiente:

“(...) por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (...)”

La misma Corporación en providencia SL18413-2017 en reiteración de lo consignado en providencia del 29 de junio de 2011, radicado 36668 (referida dentro de la providencia CSJ SL1334-2018 antes enunciada), y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2006

precisó en cuanto las actividades que comprende tanto el mantenimiento de la planta física como las que hacen parte de los servicios generales:

“(…) No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (…) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería. (…)” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, la referida providencia CSJ SL18413-2017, ha indicado que es necesario que el fallador examine las funciones ejercidas por quien pretende le sea reconocida la calidad de trabajador oficial estableciendo si las mismas se enmarcan dentro de aquellas denominadas como de mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, toda vez que la ausencia de dicha prueba conduce, en aplicación de la regla general, a considerar dicho servidor como un empleado público.

Así las cosas, quien pretenda en un juicio laboral que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre un servidor público y una empresa social del Estado y por ende ser catalogado como trabajador oficial, deberá demostrar con los medios probatorios idóneos que su labor consistió en las actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta hospitalaria o con servicios generales, pues al faltar dicha prueba corresponde atender la regla general, esto es, que el servidor es clasificado como empleado público, cuyo ligamen se rige por una

relación legal y reglamentaria, situación que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., no es de conocimiento del juez laboral.

9.2.- En el caso bajo estudio, se observa que, de acuerdo a lo afirmado en la demanda, lo ratificado en el escrito de contestación, y lo consignado en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, la demandante realizaba actividades de archivo, no en vano la denominación utilizada en los contratos aludidos es la “auxiliar de archivo”.

Así mismo, de conformidad con el testimonio vertido por la señora Dunia Baena Solano, las funciones que cumplía la señora Marleny Centeno eran “...organizar la papelería que había que archivar, Marlene organizaba y entonces archivaba bien, ya después de que terminaba la labor que había, empezaba también a retirar historias, llevarlas a los consultorios y así...”, manifestación a la que también alude la demandante al momento de resolver el interrogatorio de parte, en el que indicó “lo que yo hacía era buscar historias, ingresar los pacientes, esos nacidos vivos me tocaba hacer esa labor, y estar pendiente del archivo”, asunto que no es controvertido por la pasiva.

Aunado a lo anterior, obra certificación del 4 de octubre de 2013, folio 22, suscrita por el Coordinador de archivo de la entidad, William Parra Ochoa, según la cual la demandante “laboró en esta institución hospitalaria en esta sección desempeñando el cargo de Auxiliar de archivo, desde el 03-02-2008 hasta el 30-09-13, cumpliendo las funciones relacionadas con el manejo de archivo y sistema.”

Así pues, de conformidad con el examen de los contratos de prestación de servicios de folios 18 a 35, así como la certificación expedida por el Subgerente administrativo de la ESE Hospital Local de Aguachica, folio 70, en la que se relacionan los distintos contratos de prestación de servicios personales suscritos entre la ESE aquí demandada y la

demandante, en consonancia con la certificación expedida por el Coordinador de archivo - señor William Parra Ochoa, se encuentra acreditado que la demandante prestó sus servicios personales realizando actividades de archivo.

Conviene precisar que, si bien la demandada indica que el aludido coordinador de archivo no ostentaba tal calidad, no es menos cierto que ni siquiera lo llamó a rendir testimonio para aclarar las condiciones de expedición de la certificación en la que en papel membretado de la entidad, señaló que la demandante laboró en ese cargo desde el 3 de febrero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2013, así mismo, es pertinente destacar que la pasiva no desconoce la calidad de empleado del señor William Parra Ochoa, empero señala que su cargo era meramente de vigilancia de cumplimiento del contrato de la demandada, y dado que la certificación no fue tachada como falsa, su contenido tiene credibilidad para la Sala, pues como se dijo se trataba de la persona encargada de coordinar las actividades de archivo de la ESE.

Si bien esta Corporación en sentencia proferida el 29 de julio de 2019 con ocasión del trámite adelantado por Raúl Antonio Gallardo contra la ESE Hospital Local de Aguachica – Cesar, radicación 20011-31-05-001-2015-00155-02, concedió la calidad de trabajador oficial al demandante quien se desempeñó como auxiliar de archivo de la entidad encartada, bajo la premisa que las labores desempeñadas correspondían a las labores propias de los trabajadores oficiales; no lo es menos que posterior a esa providencia, se modificó la composición de esta Sala, de ahí que en la actualidad no hace parte de la misma ninguno de los Magistrados que suscribieron la citada sentencia.

Una vez hecha esta precisión, se precisa que la actual Sala de decisión de esta Corporación no comparte la anterior postura, atendiendo al criterio planteado por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, -Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en sentencia 00222 del 20 de septiembre de 2018, radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01-, en el cual analizó un asunto que guarda identidad con el que aquí se estudia, en tanto, se trata de la misma parte pasiva, ESE Hospital Local de Aguachica, con similares supuestos fácticos, esto es, demandante con contratos de prestación de servicio cumpliendo funciones de archivo de la entidad; asunto en el que se determinó que su cargo de auxiliar de archivo no hace parte de aquellos cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Precisó para tal efecto, el Consejo de Estado que, de acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal de la ESE Hospital Local de Aguachica, existe un empleo (...) denominado «AUXILIAR ÁREA SALUD» código 412 y grado 04, para un total de 21 cargos del nivel asistencial y para proveer por carrera administrativa. Los 21 cargos fueron subdivididos de la siguiente forma: 2 cargos de auxiliar de consulta odontológica; 13 cargos de auxiliar de enfermería; 5 cargos de auxiliar de información en salud; y 1 cargo de auxiliar de laboratorio clínico.

Advirtiendo:

“Particular atención hace la Subsección respecto al cargo denominado auxiliar de información en salud, el cual obra a folios 910 y 911, para el cual, en el manual de funciones, se detalla lo siguiente:

«[...] AUXILIAR DE INFORMACION EN SALUD (5 CARGOS)

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecutar de (sic) labores auxiliares en la admisión de pacientes, manejo de archivos e historias clínicas, diligenciamiento, consolidación, control, codificación de formularios y cálculo de indicadores estadísticos, de conformidad con los protocolos establecidos en la E.S.E.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Realizar los trámites relativos a la admisión de pacientes y mantener el índice de pacientes.

Suministrar historias clínicas y registrar citas a pacientes para consulta externa y mantener el registro de referencia.

Mantener el control y realizar los trámites relativos a los ingresos, egresos de pacientes, la asignación de camas y resumir el censo diario.

Recibir, verificar y archivar diariamente las historias clínicas de pacientes siguiendo procedimientos establecidos y notificar las inconsistencias que se presenten.

Participar en las encuestas de población general como recolector de datos.

Recolectar los informes diarios y mensuales de las diferentes reparticiones, área de influencia y preparar sus resúmenes.

Codificar diagnóstico de morbilidad, mortalidad y calcular los indicadores estadísticos requeridos para el análisis de la información.

Evaluar la integridad y consistencia de la información recibida.

Responder por los elementos de trabajo que estén a su cargo y adoptar mecanismos para la conservación, el buen uso, evitar las pérdidas, hurto o deterioro de los mismos.

Velar por la adecuada presentación de la oficina y por la organización del archivo respectivo, guardando estricta confidencia por los asuntos y decisiones a que se tiene acceso por el desempeño de su cargo.

Las demás que le sean asignadas por la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las necesarias para asumir cabalmente sus responsabilidades.

IV. CONTRIBUCIONES ESENCIALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

La admisión y registro de pacientes se realiza de acuerdo con las normas, protocolos, guías y procedimientos establecidos para el efecto.

El proceso ordenado de registro de citas para consulta externa y la entrega de historias clínicas a los pacientes, contribuye a una buena prestación del servicio de consulta externa.

Las estadísticas de las citas otorgadas a la comunidad para la consulta externa, son confiables.

Las historias clínicas se manejan de acuerdo con la normatividad y complejidad de la institución.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. LEY 1122/07 (reforma de la ley 100), Decreto 1011/06 (norma de habilitación y sus anexos), Resolución 5261 (manual de procedimientos plan obligatorio de salud), Decreto 2423 Manual Tarifario de Contratación y disposición para la actualización permanente en la normatividad.

2. Manejo de metodología de servicio al cliente.

3. Manejo de archivo de Historias Clínicas.

4. Normatividad vigente del área.

5. Guías de manejo de pacientes.”

Concluyendo el Alto Tribunal que,

“De acuerdo con las funciones determinadas para el cargo de auxiliar de información en salud, la Subsección considera que estas son idénticas a las ejecutadas por la demandante, esto es, todo lo relacionado con el manejo, control y archivo de las historias clínicas de los pacientes de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica, y frente a las cuales los testigos fueron coincidentes en que dichas labores fueron desarrolladas por la señora María Elena Cervera Badillo.

Luego, para la Corporación existe claridad en que la señora María Elena Cervera Badillo desarrollaba las funciones reguladas para un empleado de planta del hospital que ostentara el cargo de auxiliar de información en salud.

En ese orden de ideas, la Subsección considera que, pese a que la demandada, se itera, estaba facultada para contratar por prestación de servicios al personal necesario para garantizar el correcto funcionamiento de la entidad por los términos que considerara estrictamente indispensables, el hecho de que la vinculación de la demandante se extendiera por más de cuatro años, en los que desempeñó una actividad necesaria para la prestación eficiente del servicio público esencial de salud, que además eran funciones o actividades previstas para ser realizadas por empleados de planta del hospital, aunado al indicio de que debía cumplir con el horario de trabajo impuesto por el hospital, son elementos de convicción suficientes para concluir que en el caso de la señora Cervera Badillo ésta prestaba sus servicios bajo subordinación y dependencia continuada”.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene por probado que las funciones realizadas por la demandante en la ESE Hospital Local de Aguachica – Cesar se limitaban a archivar documentos, buscar historias clínicas y llevarlas a los consultorios médicos, actividades que guardan identidad con el perfil de los condicionamientos señalados por el Consejo de Estado en punto de determinar que la labor ejecutada no corresponde a la de un trabajador oficial.

Puestas así las cosas, acogiendo la posición asumida por el Consejo de Estado referente a que los servidores vinculados a las Empresas Sociales del Estado que desempeñen funciones relacionadas con actividades de archivo ejecutadas diariamente dentro de la normal operación de la entidad, lleva a concluir que no pueden ser catalogados como trabajadores oficiales vinculados a través de contrato de trabajo.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL9315-2016, sostuvo:

Conforme a lo anterior, el estudio de los temas sometidos al escrutinio de la Sala, debe seguir el siguiente orden: 1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.

Resulta pertinente destacar, que **si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, eso sí, sin adentrarse a analizar los derechos pedidos por el accionante.** (Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la calidad de trabajador oficial de Marleny Centeno Nieto, con fundamento en los criterios jurisprudenciales expuestos, corresponde absolver a la pasiva de las pretensiones de la demanda.

Bajo tales previsiones, se impone declarar fundados los reparos del apelante.

9.3.- Ahora, es oportuno recordar que en la sentencia C-227-2009 la Corte Constitucional declaró exequible el entonces vigente artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, que regulaba la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada de la nulidad, puntualizó que «la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante».

Los fundamentos de la Corte Constitucional, a este han sido acogidos por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL 5159-2020, en la que se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho

fenómeno extintivo. De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos. En aquella oportunidad, así lo asentó esa Corporación:

“(...) tal como está concebida la norma acusada, ésta también permite entender que la misma sanción procesal – ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad - es aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como pueden ser las discusiones doctrinarias o jurisprudenciales sobre las normas de competencia, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Este sentido, permitido por la configuración del segmento normativo acusado, resulta inconstitucional por imponer al demandante, que se encuentra en tal circunstancia, unas cargas desproporcionadas (subraya la Sala).”

10.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se revocará la sentencia apelada, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva. Al prosperar el recurso de apelación no se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN

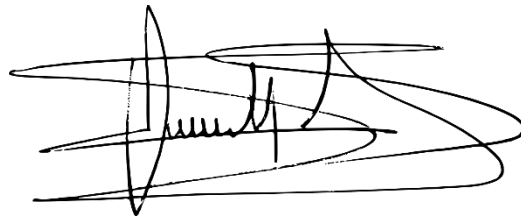
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto proferido el 26 de septiembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

REVOCAR la sentencia proferida el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo considerado.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado